

Santiago, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

Visto y teniendo presente:

En autos ingreso Corte N° 379-2024, comparecieron Liliana Galdámez Zelada, en representación de la Universidad de Chile y Nicholas Martínez Escobar, en representación de la sociedad Red de Televisión Chilevisión S.A., y dedujo recurso de apelación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 18.838 en contra de la resolución del Honorable Consejo Nacional de Televisión de 29 de mayo de 2024, que les impuso una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, solicitando se ordene dejar sin efecto la sanción impuesta o en subsidio, se rebaje proporcionalmente la misma, con costas.

I.- Antecedentes:

Explican que la sanción se funda en la supuesta infracción del artículo 1° de la ley 18.838 y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por exhibir la Universidad de Chile, a través de Chilevisión, y durante el horario de protección de menores de edad, un spot publicitario de plataformas digitales de apuestas deportivas, transmitido por catorce segundos el día 16 de noviembre de 2023.

Precisa, que se trata de un spot publicitario que no se refiere a juegos de azar en general, y específicamente de aquellos juegos de azar regulados por la ley 19.995. Por ello, no resulta efectivo lo señalado por la apelada en el Ord. N° 548, en que se indica que se sanciona por emitir "*publicidad de un sitio web de juegos de azar*", pues se trata de un servicio de apuestas deportivas, con independencia de otras funcionalidades que esos sitios puedan contemplar. Se trata de servicios que versan sobre el resultado de un determinado evento deportivo y de deportes en general. En ese contexto, la destreza del jugador, su conocimiento de cada equipo, la probabilística, la identificación de patrones y la estadística; así como factores relativos a la localía, jugadores lesionados, jugadores en óptimas condiciones, lluvia, campo de juego, u otros que pondere el participante de la apuesta, son los que determinan las posibilidades de ganar, no la mera fortuna o suerte, como esencialmente ocurre con los denominados juegos de azar.

II.- En relación a los yerros en los que incurre la sentencia y que fundan las ilegalidades, sostienen que:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXCXXQNZSZW

a) Existe una deficiente fundamentación del acto sancionador, atendido que:

- se equivoca al aplicar a la materia la ley 19.995 que regula “*la autorización, funcionamiento, administración y fiscalización de los casinos de juego, así como los juegos de azar que en ellos se desarrollen*”, mientras que la publicidad exhibida corresponde a apuestas deportivas en línea;

- el hecho de que el producto no esté referido a menores de edad, no significa que se encuentre prohibido *per se* su publicidad en horario de protección. La circunstancia de que las plataformas digitales de apuestas deportivas sean un servicio dirigido exclusivamente a un público adulto, no torna su avisaje o publicidad en un contenido inadecuado para el horario de protección, aun cuando la ley 19.995 -que regula otro tipo de servicios- prohíba absolutamente el ingreso de menores de edad a las salas de juego. De esta manera, el criterio no era la determinación de si el avisaje estaba dirigido exclusivamente a adultos, sino si el contenido se adecua al horario emitido;

- no existe un potencial dañino del contenido del avisado, ya que lo exhibido no representa un riesgo para la salud o desarrollo de las personas en general, cuando se lleva a cabo de manera adecuada, por parte de adultos responsables y con criterio formado. Será dañina si se suman otros factores, como lo son problemas en la salud mental, drogadicción, alcoholismo etc. No hay daño a los bienes jurídicos protegidos que invocó el Consejo, esto es, la salud y el desarrollo personal, respecto de lo cual, además, el recurrido no explicó cómo se materializaba dicha afectación.

Reitera que por lo mismo, no cabe hacer extensiva por analogía las prohibiciones de la ley 19.995, pues ello pugna con el derecho administrativo sancionador, en tanto lo exhibido es una plataforma de apuestas deportivas, que se basa en factores como la estadística y la habilidad predictiva y de identificación de patrones del jugador, distinto a la mera suerte que implican los juegos de azar.

b) Vulneración al debido proceso y al deber de motivar los actos administrativos:

No expone la recurrida los motivos que llevaron a desechar los descargos e imponer la sanción, existiendo exclusivamente una argumentación formal, sin atender al fondo de las defensas, ya que no se



expone las razones que llevaron a imponer la sanción y desechar los descargos.

c) Sobre la cuantía de la multa impuesta y la transgresión a los principios *non bis in ídem* y de proporcionalidad:

- el Consejo entiende que se configuran en la especie dos agravantes. Una de carácter reglamentaria y otra de índole legal, calificando a partir de esto la infracción como “leve”. Luego, atendida la configuración de una atenuante, recalifica la infracción como “levísima”. Sin embargo, para entender configurada la agravante reglamentaria del caso, considera el hecho de haber puesto en riesgo un bien jurídico particularmente sensible, cual es el desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes. Funda tal razonamiento en la prerrogativa del artículo 2° de la Resolución N° 610, sobre “Adecuación de las Normas Generales para la Aplicación de Sanción de Multa”. Sin embargo, tal razonamiento es erróneo, siendo la determinación de la pena impuesta un ejercicio ilegal y, por tanto nulo, porque se ha considerado idéntica circunstancia para dos fines distintos. En suma, considera dos veces una misma circunstancia para efectos de establecer y luego agravar la responsabilidad.

En subsidio, la sanción es desproporcionada, toda vez que al considerar dos veces la misma circunstancia se agrava su responsabilidad y se transgrede el principio de proporcionalidad al imponer una sanción fundada en la puesta en riesgo de un derecho fundamental y luego agravarla precisamente por el mismo hecho.

Termina solicitando se acoja el presente recurso, en la forma expuesta.

Evacuó informe el Consejo Nacional de Televisión, solicitando que se confirme la multa impuesta, con costas.

Sostiene que la sanción impuesta se encuentra ajustada a lo dispuesto en los artículos 1, 12 letra l) y 13 letra c) de la ley 18.838, así como a las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecen un horario de protección para menores de edad entre las 6:00 y las 22:00 horas, y prohíben la exhibición de contenidos no aptos para menores de 18 años durante dicho horario. Por ello, la publicidad de apuestas online resulta inadecuada para su exhibición en horario protegido, pues puede influir negativamente en la formación y desarrollo de los menores al fomentar un interés en actividades propias de adultos, en tanto existe una



infracción al artículo 1° de la ley vinculación con el artículo 6° de las NGCET en consonancia con los objetivos de la franja horaria; conducta que debe considerarse particularmente grave ya que pone en riesgo el principio del Interés Superior del Niño consagrado en la Convención de Derechos del Niño -es decir, la integridad y bienestar de los menores de edad- y con ello el principio formativo de la ley 18.838, en tanto se trata de una audiencia vulnerable sujeta a especial de protección.

A continuación, asevera que el acto se encuentra debidamente fundado, según reseña de su contenido, haciendo hincapié que en sus descargos los recurrentes no refutaron que la publicidad haya sido transmitida en horario protegido, reconociendo que el spot estaba dirigido a un público exclusivamente adulto.

Refiere que en el presente caso se trata de apuestas con resultado de un azar, siendo el contenido del avisaje nocivo para menores de edad, en tanto no cuentan con herramientas cognitivas para procesar adecuadamente el sentido y alcance de lo que observan, esto es, distinguir un spot publicitario de la realidad, que plantea la actividad publicitada como de “habilidad”, razón por la que termina constituyendo lo transmitido, un llamado e incitación, indiscriminada a practicar juegos de azar, sin atender a las características de la audiencia destinataria, tal como lo concluye el informe de caso C-14451 elaborado por el Departamento de Fiscalización del Consejo Nacional de Televisión.

Asevera que de los spots se deriva un llamado a la acción que puede traer consecuencias nocivas para audiencias infantiles, en atención al carácter de azar de las actividades publicitadas -independientes del apelativo de “apuestas deportivas”- aun cuando el recurrente, en su defensa, propone de manera sistemática que los contenidos audiovisuales en sí mismos no serían perjudiciales para niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, omite información que es relevante para acreditar la conducta infraccional, toda vez que pretende eximirse de responsabilidad por “no tratarse de juegos de azar” (en sus términos), sino meramente de apuestas deportivas, sosteniendo que el contenido de los spots no sería inadecuado para audiencias menores de edad y, por lo tanto, no existiría una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión; cuestión que no es efectiva, si se revisan las plataformas web de las empresas cuyos spots motivan la sanción. En



consecuencia, es jurídicamente irrelevante que los elementos contenidos en los spots puedan en sí mismos contener o no imágenes inadecuadas o disruptivas -aisladas del contexto narrativo general del spot-, porque conforme a las facultades fiscalizadoras y sancionatorias que la Constitución y la ley encomiendan al CNTV, lo que se releva en este caso es el resguardo al permanente respeto del correcto funcionamiento de los servicios de televisión y, en particular, la debida protección al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que se materializa en el resguardo de la formación intelectual y espiritual de la niñez y juventud frente a una actividad de alto impacto social como estipula la propia ley 19.995, sobre juegos de azar.

Por otro lado, refiere que los “Términos y condiciones” de los portales web de las empresas de apuestas deportivas en línea sujetas a la sanción, establecen como condición necesaria de la creación de cuentas (para participar del portal) el hecho de ser mayor de edad, en atención a las implicancias patrimoniales involucradas en el sistema de apuestas, lo que colisiona con el nivel de desarrollo de niños, niñas y adolescentes (NNA), desde que en general, se trata de una audiencia sometida a patria potestad, que no posee plena capacidad de ejercicio sobre su patrimonio, lo que puede comprometer, además, aspectos de índole patrimonial dentro de la familia.

Seguidamente, asevera que ha existido un procedimiento administrativo respetuoso del debido proceso y del derecho a defensa de la concesionaria, pues puso oportunamente en conocimiento de esta la existencia de dicho procedimiento, mediante la debida notificación, con el señalamiento de las conductas imputadas, confiriéndole un plazo para sus descargos y rendición de pruebas, y no obstante de haber evacuado su defensa, no solicitó la apertura de un término probatorio y por ello, no aportó prueba. En consecuencia, se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 34 de la ley 18.838.

Apunta a que la infracción por la cual se sancionó a es una de índole formal, de manera que al haberse transgredido el deber de cuidado establecido en una norma legal -artículo 1° de la ley 18.838- complementada -por colaboración reglamentaria- por las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, así como por la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, el infractor se hace responsable de su conducta, debiendo asumir las



consecuencias que esto conlleva y que están establecidas en el artículo 33 de la aludida ley.

Por otro lado, asevera que no ha existido una vulneración al principio *non bis in ídem*, pues el apelante confunde la naturaleza normativa del artículo 1° de la ley 18.838 con las agravantes que el Consejo puede tomar en consideración en la determinación del monto específico de la multa, conforme al propio artículo 33° y que se reglamentan en la Resolución Exenta N° 610.

Finalmente, desestima la rebaja de la multa impuesta, aclara que esta fue determinada tras una ponderación exhaustiva de los factores involucrados, considerando que la concesionaria opera a nivel nacional y que la infracción puede ser calificada como de la mayor gravedad, dado que vulnera derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, protegidos bajo el principio de “Interés Superior del Niño” y el derecho a su desarrollo integral.

Por lo expuesto, concluye solicitando el rechazo de los argumentos contenidos en el recurso de apelación.

Se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1°.- Que es dable consignar que la realidad fáctica en que se apoya la sanción no está discutida por la recurrente: se trató de un spot publicitario referido a servicios de apuestas online, transmitido el día 16 de noviembre de 2023, dentro de horario de protección entre las 17:36:16 y las 17:36:30, y según se deja consignado por el Consejo en su decisión “*en la imagen se observa a Arturo Vidal vistiendo una camiseta con el logo de la empresa y dominando un balón de fútbol, en un estadio con auspiciadores de la misma. En paralelo, se escucha en off: “Descubre Novibet. Sea cual sea tu juego, gana con Novibet. De deportes a deportes virtuales, e-sports. Encuentra todos los juegos en Novibet.com”*”. Luego, se observa a Vidal revisando su celular, mostrando la interfaz de la aplicación, en las gráficas se lee: “*Encuentra todos los juegos en novibet.com*”. El spot finaliza con una frase de su protagonista: “*Novibet, juega en la nueva era*”.

Por estos hechos, el Consejo sancionó al concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción Universidad de Chile, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, según lo dispuesto por el



artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de Chile, en relación con los artículos 1°, 12° letra l) y 13 letra c) de la ley 18.838, en relación a los artículos 1° letra e), 2° y 6° de las NGCET por la exhibición, a través de la señal Red de Televisión Chilevisión S.A., dentro del horario de protección de menores, de un spot publicitario referido a servicios de apuestas online, el día 16 de noviembre de 2023.

2°.- Que el numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado, agregando *“Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo”*. En consecuencia, la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación.

Cumpliendo con el mandato constitucional, el artículo 1° de la ley 18.838 señala que este Consejo tiene por misión *“... velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional. Estará dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno...”*, agregando, en lo que interesa que *“... Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.*

Se entenderá correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y



mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes...”.

3°.- Que, en consecuencia, los canales de televisión se encuentran sujetos a la supervigilancia y fiscalización del Consejo Nacional de Televisión, cuya ley le confirió la misión de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan u operaren en el territorio nacional.

En aplicación de lo dispuesto, el artículo 12 letra I), entre las funciones y atribuciones conferidas a este ente, dispone: *“El Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”.*

Lo dicho debe vincularse con lo preceptuado en el artículo 13 de la ley 18.838, que prescribe *“El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá: c) establecer restricciones y limitaciones a la exhibición de productos cuya publicidad se encuentre prohibida o limitada en virtud de la normativa vigente, ya sea respecto de sus horarios de exhibición o en aspectos cualitativos de sus contenidos...”.*

En cumplimiento de las disposiciones anteriores, el Consejo dictó las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (NGCET), y en su artículo 1° dispuso *“Para los efectos de estas Normas Generales se entenderá por: e) Horario de protección: es aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*, adicionando en el artículo 2° *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.*

Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”,



y finalmente, en lo que corresponde destacar para este caso, el artículo 6° preceptúa *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él”*.

4°.- Que el centro de la objeción que fundamenta el reclamo de ilegalidad de los actores, dice relación con el hecho de que, en lo sustantivo, lo exhibido en el spot publicitario nada tiene que ver con el contenido propio de los juegos de azar, en tanto se trata de plataformas digitales de apuestas deportivas, en que el éxito no se vincula con la suerte sino con las destrezas y conocimientos del jugador, en los términos que pormenorizan.

Para desestimar esta alegación debe atenderse a lo que reglamenta el artículo 3 letra a) de la ley 19.995 que regula las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego. Esta norma al definir los juegos de azar señala que corresponden a *“aquellos juegos cuyos resultados no dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos”*. Luego, no cabe duda que las apuestas deportivas sobre la que versa este asunto condicen con la naturaleza de los juegos que se acaba de consignar, desde que más allá de los conocimientos que el jugador pueda tener respecto de la contienda deportiva específica, lo cierto es que ello no desmedra o modifica el carácter aleatorio e imprevisible de su resultado. Así, podrá el apostador ser sabedor de los jugadores, los resultados pretéritos y otros antecedentes propios de la rama deportiva en cuestión, pero en ningún caso esos elementos finalmente determinan el éxito de la gestión, aun cuando ese conocimiento pueda coadyuvar al resultado, de forma tal que el desenlace sigue siendo esencialmente imprevisible, primando en él la fortuna o suerte y ello no puede ser de otro modo, si su resultado no *“dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores”*.

Finalmente y tal como se sostiene en los autos Rol 257-2024 de esta Corte, existen diversos juegos de azar que se desarrollan en los casinos y que se encuentran regulados en la mencionada ley 19.995, que también requieren de destrezas especiales del jugador para la obtención de un resultado favorable a sus intereses, sin embargo tales habilidades no



permiten mutar el carácter de juego de azar, más allá de las mayores destreza de sus participantes.

5°.- Que lo expuesto, destierra la ausencia de argumentación que reclaman las actoras, desde que la naturaleza de los spot fue justamente aquello que le cupo discernir a la recurrida, en virtud de los argumentos que se contiene en la decisión y que dan cuenta de la vinculación de su razonamiento con lo preceptuado en la letra a) del artículo 9° de la ley 19.995 que para los juegos de azar estatuye que *“No podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas: a) Los menores de edad”*. Ergo, si esa prohibición resulta aplicable a los menores que pretendan apersonarse a un casino, ha entendido la autoridad sectorial -en uso de sus facultades y, en particular, de los deberes que la ley le impone en la dictación de la reglamentación que se ha pormenorizado- que lo niños, niñas y adolescente [menores] constituyen un bien jurídico a proteger frente a la promoción de esos juegos online en horario restringido. Por ello, resulta irrelevante que los destinatarios de esos juegos sean los adultos, porque en definitiva, lo que se transgrede con la publicidad es la fijación de un horario protegido, esto es, en el que existe prohibición de exhibir contenido no apto para menores de edad que pueda afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

6°.- Que sobre esto último, no puede desatenderse que los espectadores ubicados en un rango etario que puedan calificarse de menores de edad, se encuentran expuesto al presenciar la propaganda sancionada, a un riesgo en la formación de su sano desarrollo espiritual y afectivo, si se atiende a la prohibición expresa que el legislador ha contemplado en la ley 19.995, en tanto conlleva la promoción de una actividad que resulta ilegal para ellos, y que por su naturaleza, la propia concesionaria reconoce que está destinada a mayores de edad.

Sobre este punto, parece relevante además, traer a colación lo razonado por el máximo tribunal en los autos Rol 152.138-2022, en cuanto a que *“la apuesta deportiva online [...] se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento jurídico, revistiendo a las deudas contraídas en dichos juegos de azar de objeto ilícito, como asimismo sancionando penalmente a quienes posibilitan dicha actividad como a quienes participan de ella”*, agregando *“Que, siendo una actividad prohibida por regla general, nuestro ordenamiento*



jurídico regula pormenorizadamente las situaciones en que la misma puede excepcionalmente, realizarse, precaviendo con ello el impacto social que puede tener ésta, puesto que, conforme da cuenta la historia de la Ley N° 19.995, en el mensaje presidencial del proyecto de ley (Mensaje N° 051-340/17 de junio de 1999), constituye una finalidad de la norma resguardar a las personas respecto de las posibles consecuencias sociales de los juegos de azar”.

7°.- Que siendo así, resulta prístino que la protección de los NNA debe constituir una finalidad primordial de aquellos que ejercen funciones públicas o que administran recursos con una función social. Por ello en la conducta sancionada se evidencia la potencial conculcación de los derechos a la integridad física y psíquica de aquellos y su natural desenvolvimiento, sin que resulte relevante, según se dijo, la circunstancia de que los destinatarios de esos juegos sean adultos, pues objetivamente la entidad comunicacional contravino las prohibiciones que pesaban sobre ella, tanto a nivel legal como reglamentario.

En este mismo sentido esta Corte ha razonado que en la normativa internacional e incluso aquella dispuesta por el mismo Consejo, el estándar de protección general aplicable en el ejercicio del derecho a emitir opinión e informar cuando se encuentran involucrados niños, para así resguardar sus derechos fundamentales en los términos en que éstos son consagrados por la Convención sobre los Derechos del Niño, conlleva que cualquier exhibición por medios de difusión pública deba ser siempre en aras del interés superior del menor, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; siendo deber de la sociedad y del Estado proteger y resguardar adecuadamente dichos derechos (Roles 575-2018, 313-2019, 374- 2020, entre otros).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 3 N° 1 de la Convención sobre Derechos del Niño, señala *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*; norma que consagra el deber de los Estados y de todas las instituciones de velar por el interés superior de aquellos y que debe entenderse como su mayor realización espiritual y material y el respeto a sus derechos fundamentales.



En el mismo sentido, el artículo 17 letra e) de la misma convención, prescribe que los Estados *“promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18”*.

Lo dicho entronca con lo preceptuado en el artículo 35 de la ley 21.430, que estatuye que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser informados de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo, lo que permite asentar que al tratarse de personas que se encuentran transitando hacia la madurez y en crecimiento constante de sus capacidades cognitivas y de comprensión, ciertamente no están preparados para discernir los efectos y riesgos de participar en este tipo de juegos, así como tampoco sobre sus consecuencias, lo que en definitiva, y como señala la autoridad, puede incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de su personalidad.

8°.- Que incardinado con lo que precede, en lo tocante a la proyección de lesividad o dañosidad, debe apuntarse que la potestad administrativa la ejerce el recurrido respecto de los servicios de televisión y estos deben ajustar su acción a los valores que el artículo 1° de la ley 18.834 establece, de manera que la vulneración se entiende consumada por el solo hecho de incurrir en la conducta proscrita, pues esa es la única interpretación que permite el resguardo de los intereses involucrados en la normativa.

9°.- Que en otro orden de consideraciones, cabe poner de relieve que entre las actividades desarrolladas por la Administración del Estado, se ubica la denominada “actividad de policía”, que apunta a la mantención del orden público y supone la limitación de los derechos de los particulares; restricción esta última, que en general se relaciona con el patrimonio o con la libertad. Sin embargo, tales prerrogativas reconocen límites, los que tienen su origen en la ley y en el control jurisdiccional, además del respeto al necesario equilibrio en su ejercicio. Dicha actividad se manifiesta de variadas formas, entre ellas y en lo que interesa, por medio del poder punitivo que se le atribuye a la administración estatal, el que, indudablemente, requiere la tipificación previa tanto de la infracción o transgresión, como de la sanción y de la existencia del correspondiente procedimiento de índole administrativo; exigencias que obedecen al imperio del principio de legalidad que se endereza como rector de la potestad sancionatoria.



En este entendido, conforme a la normativa que se ha consignado en los basamentos precedentes, si bien la ley no sanciona conductas establecidas en un catálogo de actos ilícitos, lo hace en virtud de lo dispuesto en los artículos 1° y 12° de la ley 18.838, de manera que la transgresión se consolida cuando no se respetan las normas de dicha ley, sus reglamentos o disposiciones técnicas dictadas al efecto, es decir, sanciona la no realización de las exigencias contenidas en su regulación. De esta manera, es dable entender que el principio de la tipicidad admite ciertas morigeraciones en el ámbito administrativo. Ello lo explica el profesor Enrique Cury Urzúa al señalar que entre el ilícito gubernativo y el ilícito penal existe una diferencia de magnitud, donde el administrativo es un injusto de significado ético-social reducido, por lo que debe estar sometido a sanciones leves cuya imposición no requiere de garantías tan severas como las que rodean a la sanción penal (Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile, año 2005, página 107).

10°.- Que en razón de lo anterior, se ha entendido que la predeterminación normativa se satisface con la exigencia de que la ley describa la conducta esperable, como sucede en este caso, conforme a lo preceptuado en los citados artículos 1° y 12 letra l) de la mentada ley y lo reglamentado a las disposiciones contenidas en las NGCET. Ergo, no se trata acá de hacer extensiva una analogía de las prohibiciones contempladas en la ley 19.995, sino la aplicación expresa de la normativa sectorial a la que se encuentra sometida la reclamante.

11°.- Que finalmente, sobre la vulneración al principio *non bis in ídem* en la aplicación de la sanción impuesta, baste para desestimar tal argumento atender a que conforme a la Resolución Exenta N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, la infracción fue calificada como levísima, esto es, la de menor intensidad, que contempla una cuantía única de 20 UTM, de manera que la ponderación que realizan los recurrentes carece de relevancia, en atención a que el acto objetado impuso la sanción más baja que se prevé para estos efectos.

Por lo mismo, la petición subsidiaria de rebajar el monto de la sanción es improcedente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 18.838, **se confirma** sin costas la decisión recurrida que se contiene



en el Ordinario N° 548 de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, por medio de la que el Consejo Nacional de Televisión impuso a las reclamantes la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la ministra Lilian Leyton Varela.

Rol N° Contencioso Administrativo 379-2024.

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora Lilian Leyton Varela e integrada, además, por la ministra (s) señora Paola Díaz Urtubia y la abogada integrante señora Magaly Correa Farías. No firma la ministra señora Leyton, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXCXXQNZSZW

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXCXXQNZSZW